



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 22:01:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2024 09:15:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 17/12/2024 17:23:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 18/12/2024 08:53:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 18/12/2024 14:58:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 18:44:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALORACIÓN DEFECTUOSA CONLLEVA A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR LO QUE ES NECESARIO REALIZAR UN NUEVO JUICIO ORAL CON DEBIDA DILIGENCIA PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Sumilla. Al verificar que la sentencia absolutoria vulneró los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la prueba, se genera la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, declaramos nula la absolución y ordenamos la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, que debe cumplir los deberes de debida diligencia para el cabal esclarecimiento de los hechos y la tutela judicial efectiva.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **Tercera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia del 26 de octubre de 2023 (fojas 462-471v), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a Yancarlos Alberto Vieyra Zapata, de la acusación por ser presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. D. A. A. C.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 302-308v) los cargos atribuidos consisten en lo siguiente:

Se imputa al procesado Yancarlos Alberto Vieyra Zapata el haber abusado sexualmente de la menor de iniciales C. D. A. A. C. (12); hechos suscitados el **11 de noviembre de 2017** a las 21:00 horas aproximadamente en el segundo piso del inmueble ubicado en el pasaje Bolognesi del asentamiento humano San Pedro del distrito de El Agustino, en circunstancias en que la menor agraviada se encontró con el procesado quien la cogió fuertemente del brazo y contra su voluntad la subió de una moto y la condujo al inmueble antes referido donde le tapó la boca y comenzó a quitarle sus prendas utilizando la fuerza y amenazándola para luego abusar sexualmente de ella vía vaginal y anal.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el delito de violación sexual de menor, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

[...] [Resaltado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso

La Fiscalía superior solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral, sobre la base de los siguientes fundamentos (fojas 488-494):

3.1. La Sala ha considerado que la incriminación de la agraviada tuvo poca consistencia, sin tener en cuenta los parámetros del Acuerdo Plenario

1-2011, pues no se le puede exigir a una menor de 12 años precisiones sobre el abuso sexual, tanto más si el certificado médico legal reveló los actos contra natura recientes que forman parte del fáctico.

3.2. La Sala no puede descartar la violación por el solo hecho de que la menor no haya hecho mención al ultraje vía anal; menos aún debe restar valor a las lesiones extragenitales que presenta la víctima, y la superioridad del agente en el hecho al momento de quitarle la ropa a la agraviada.

3.3. Tampoco se puede descartar la incriminación por el hecho de que el conductor del mototaxi que los trasladó no se haya percatado de los jalones y que el acusado haya obligado a la menor a subir a dicha movilidad, resultando prejuicios del juzgador.

3.4. En la sentencia se ha dicho que no hay corroboración periférica objetiva del relato de la menor lo que pone en duda su versión, pero no en duda el acto sexual. Es decir, que los jueces superiores dudan que lo suscitado no haya sido consentido; no obstante, tratándose de una menor de 12 años, aun haya expresado consentimiento este no es válido.

3.5. La absolución no se condice con las pruebas acopiadas en el proceso, tanto más cuando en las investigaciones por delito de violación sexual, **los hechos se realizan en la clandestinidad, en secreto, de manera solitaria, sin la presencia de testigos directos**, por lo que la declaración de la víctima, al ser el único testigo de los hechos adquiere un status especial y tiene entidad para ser considerada prueba válida del cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo que deviene en nula la recurrida por falta de motivación interna de razonamiento.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

4.1. La decisión cuestionada fue leída en sesión del 25 de octubre de 2023² (fojas 460-461), fecha en la que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, el cual fundamentó el 10 de noviembre del referido año (foja 487), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal (se tiene en cuenta en el conteo del plazo, que la decisión recién le fue notificada por casilla electrónica el 8 de noviembre de 2023, conforme consta de foja 472).

4.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con pena no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años, de conformidad con el artículo 83 de la señalada norma sustantiva. Debido a que el hecho se suscitó el **2017**, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

4.3. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos

² Cabe señalar que por error material se consignó como fecha el 18 de octubre de 2023; no obstante, del contenido de las actas se verifica que esta corresponde al 25 de octubre de 2023.

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.4. Conforme con los agravios (descritos en el fundamento tercero de la presente ejecutoria), el Ministerio Público cuestionó los fundamentos que la Sala penal superior esbozó para determinar la absolución del acusado Vieyra Zapata. Al respecto, este supremo Tribunal verificará si el razonamiento que se siguió en la sentencia recurrida fue correcto o no.

4.5. En la sentencia recurrida, la Sala penal superior analizó la declaración de la presunta agraviada conforme con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Advirtió que no se ha evidenciado que entre la menor agraviada y el procesado hayan tenido alguna relación de odio o animadversión; sin embargo, precisó que su declaración no cuenta con validez probatoria, por cuanto esta sería poco consistente, no advirtiéndose corroboración periférica de la misma al existir 2 reconocimientos médicos incongruentes y no se advirtió afectación emocional en la pericia psicológica. Asimismo, la Sala indicó que los medios probatorios actuados en juicio oral no han logrado enervar la presunción de inocencia del procesado por duda.

4.6. Dicho lo anterior, atendiendo a los agravios propuestos en el recurso de nulidad, este Tribunal advierte que las razones que se exponen en la sentencia cuestionada contienen defectos de motivación y no ha garantizado la averiguación de la verdad, pues si bien es cierto en ella se exponen argumentos y razones que pretenden sustentar la decisión recurrida, basados en el *in dubio pro reo*; sin embargo, fluye un aspecto trascendental que evidencia una manifiesta deficiencia en la motivación de la decisión asumida.

4.7. En efecto, la Sala penal superior no tomó en cuenta que el hecho de que la menor no haya expresado mayores detalles de lo ocurrido en su agravio en su declaración de cámara Gesell no es fundamento para necesariamente

desacreditar la materialidad del delito, tanto más si la propia Sala reconoce en el fundamento b del numeral 4.4. (*in fine*) que no hay duda de que la menor sufrió el acto sexual en mérito a la conclusión del Certificado Médico Legal 035918-IS (foja 5) que determinó que la víctima presentaba himen complaciente y actos contra natura recientes al 13 de noviembre de 2017.

4.8. Pese a esta conclusión, la Sala desacreditó la imputación contra el procesado al considerar la “poca consistencia” en el relato de la agraviada, y soslayó que esta únicamente ha señalado como agresor al recurrente, y no hizo referencia en ningún momento a la probabilidad de una tercera persona, independientemente a si el hecho haya ocurrido contra su voluntad o con su consentimiento, si se tiene en cuenta que a la fecha de los hechos solo tenía 12 años.

Al respecto, no se valoró que la psicóloga Gisella Tenorio Gamonal, quien suscribió la Pericia Psicológica 000350-2017-PSC efectuada a la víctima, explicó que en el relato brindado por la menor, si bien no apreció afectación emocional, esta advirtió que la menor asumió una postura tensa y a la defensiva, expresando que mantuvo una relación de enamorados con el procesado y mostraba preocupación de las consecuencias que le pudieran generar a él; es decir, que dicha menor estaba preocupada por él precisamente por lo suscitado, con lo que se entiende que existe un contexto que debe ser evaluado con debida diligencia y explicar positiva o negativamente por qué razón habría sido poco consistente en el relato sobre una presunta agresión sexual.

Por si fuera poco, a lo largo del proceso, el acusado tanto a escala preliminar como de juzgamiento ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales “voluntarias” con la menor, aunque en fecha anterior y asegurando que esta le manifestó que tenía 16 años, lo que no se condeciría con lo referido por la agraviada quien indicó que tenía 12 años.

4.9. Tal como expresa la fiscalía recurrente, el Colegiado superior solo se enfocó en efectuar valoraciones negativas en torno a una supuesta poca

consistencia en el relato de la menor, que no presentara afectación emocional en la conclusión de la pericia psicológica, o que algún testigo no haya advertido que la hubiera forzado para llevarla al domicilio donde se produjo el hecho; cuando de la conclusión del primer certificado médico legal (el segundo reconocimiento no evalúa la integridad sexual, por negativa de la víctima, por lo que no es trascendente), lo expresado por la perito psicóloga en el juzgamiento oral (fojas 416-419v) y lo señalado por la perito psicóloga y la asistente social del Ministerio de la Mujer (respecto de sus conclusiones contenidas en los informes de fojas 31-33 y 34-37, en relación con la situación de riesgo de la menor), se acreditaría lo contrario.

En ese sentido, tampoco se ha tenido en cuenta la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

a) No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad (la negrita es nuestra). [...]

4.10. Aunado a ello, la Sala tampoco valoró ni mencionó en su evaluación probatoria, positiva o negativamente, los resultados de la Pericia Psicológica 018988-2023-PSC-TELP practicada al procesado (fojas 431-436) que revelaron que el encausado presentaría una personalidad con rasgos disociales, lo cual también resultaba de relevancia analizar de acuerdo al relato brindado por la agraviada dentro de su contexto familiar; asimismo, lo dicho por la abuela de la víctima (denunciante), en relación con otros incidentes con el procesado por el mismo delito.

4.11. Así, al no haberse evaluado objetivamente lo actuado, corresponde estimar los agravios de la Fiscalía superior, pues el Tribunal de juzgamiento no ha realizado un correcto razonamiento sobre los hechos atribuidos y las

pruebas actuadas en el proceso penal; en ese sentido se afecta la motivación de la resolución impugnada.

Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, porque la Sala incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral uno, del artículo 298 del C de PP, que prescribe que se declara la nulidad: "1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

4.12. Por tales consideraciones, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado, así como las diligencias que considere pertinentes, entre ellas, que se vuelva a citar a los peritos que elaboraron las pericias psicológicas de la agraviada y del encausado, y al perito médico, así como a los testigos concernidos en el caso, como la denunciante, y otros que las partes y el órgano jurisdiccional, estimen pertinentes.

4.13. Además, en aras del esclarecimiento de los hechos se deberá citar excepcionalmente a la víctima en el juicio oral, para una ampliación de su declaración, con motivo de lo que le expresó a la psicóloga en torno al vínculo sentimental que tenía con el recurrente y lo suscitado en torno a los hechos. Cabe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 ha establecido esta posibilidad:

38º. A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: **a)** Reserva de las actuaciones judiciales; **b)** Preservación de la identidad de la víctima; **c)** Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242°.1.a) del Código Procesal Penal 2004 y siguientes. La irrepetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. Su registro por medio audiovisual es obligatorio. De modo tal que, si a ello se agrega la nota de urgencia —que autoriza a las autoridades penales distintas del Juez del Juicio para su actuación (artículos 171°.3 y 337°.3.a NCPP)- de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. **Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a)** no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o deficiente; **c)** lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya retractado por escrito; **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera⁴.

En el caso en concreto para efectos de la declaración, el nuevo Colegiado superior deberá tener en cuenta el principio de especial y debida diligencia **en la prevención y esclarecimiento de los crímenes basados en el género como lo es la violación sexual**, conforme lo establece el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Belém do Pará, que señala:

Artículo 7

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...] b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.** [Resaltado agregado]

Y lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso González y otras. Campo algodón vs. México, en los siguientes términos:

258. De todo lo anterior, **se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.** En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que

⁴ Los criterios para procurar la prueba anticipada son obviamente aplicables a casos posteriores, sin embargo, los parámetros excepcionales para una nueva declaración de la víctima en juicio oral deben ceñirse estrictamente a lo desarrollado en este Acuerdo Plenario.

permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y **a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.** Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. [Resaltado agregado]

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 26 de octubre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a Yancarlos Alberto Vieyra Zapata, de la acusación por ser presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. D. A. A. C.; con lo demás que contiene.
- II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en el considerando 4.12 y se tendrá presente todo lo expuesto en esta ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 570-2024
LIMA ESTE**

Interviene el magistrado supremo Sequeiros Vargas, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu (y licencia del magistrado supremo Peña Farfán)

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 04/11/2024